

Si Méjico, por ejemplo, declara en sus códigos que los jueces mejicanos tienen jurisdicción para conocer de algunos delitos cometidos en el extranjero, no puede negar ese mismo derecho en casos análogos, á las otras naciones, á menos que pretendiera haber un Derecho Internacional para Méjico, diverso del que obliga al resto del mundo: si reconoce en las demás naciones ese derecho, no puede negar sus consecuencias, es decir, la legitimidad de los juicios emanados de él; pero reconocer la legitimidad de una sentencia firme, es tenerla como verdad jurídica. La generalidad de los Estados se hallan en el mismo caso que Méjico; bien puede decirse, en consecuencia, que por consentimiento de las naciones, se da efecto de cosa juzgada á las sentencias extranjeras, dictadas en país distinto del de la perpetración del delito, á lo menos en la misma proporción que cada Estado se estima competente para dictar fallos de esa especie.

417. Podrá, sin embargo, abrirse nuevo juicio y dictarse nuevo fallo sobre los hechos declarados en sentencia pronunciada en país extranjero donde no pasaron, para los efectos civiles ó penales que deban operarse en Estado distinto de aquel donde se celebró el juicio. Sólo los jueces del lugar donde pasa un hecho, son competentes de una manera exclusiva, para resolver sobre los derechos y obligaciones que de él emanen, y una vez declarada por ellos su existencia, no puede volverse á discutir en juicio, porque es muy racional creer que en ese lugar existan las pruebas más completas en pro y en contra, y los medios más á propósito para producirlas. Además, nada obsta para que subsista la acción civil, á pesar de haber habido absolución ó que la acción penal se haya extinguido de otro modo, como puede suceder aún de sentencia dictada en el mismo territorio.<sup>1</sup> Con mucha más razón, pues, podrá debatirse civilmente el mismo hecho que haya sido materia de una sentencia criminal extranjera.

En todas las legislaciones, la absolución puede proceder de

<sup>1</sup> Arts. 6, 8 y 295 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal Mejicano.

falta de prueba de que el acusado es autor del delito, ó fundarse en demostración directa de la inocencia del mismo. La nación en cuyo territorio se ha cometido un crimen no puede darse por satisfecha con una absolución del primer género, mucho menos cuando esté en posesión de las pruebas que en la primera averiguación faltaron, porque quedaría en pie el escándalo, tanto más pernicioso, cuanto que abriría la puerta á grandes abusos de impunidad manifiesta: sería restringir mucho la soberanía y derechos de conservación de un Estado.<sup>1</sup>

## CAPITULO V.

### Requisitorias en materia criminal.

418. De la solidaridad y comunión de interés de las naciones para que no haya delitos y para que se reprima la infracción de las leyes protectoras de los derechos de la humanidad y de las sociedades, se deduce la mutua ayuda que deben prestarse en la administración de justicia, cooperando á la organización de los procesos y al descubrimiento de la verdad en la persecución de los delitos, por lo menos en cuanto esa ayuda sea conciliable con la independencia internacional, sin poderseles exigir que se conviertan en ciegos instrumentos de persecuciones tiránicas y rastreras.

Debería, según esto, considerarse como un deber de cortesía, de aquellos que no pueden rehusarse, sino con motivo fundado, el dar cumplimiento á los exhortos provenientes de tribunal extranjero para la práctica de algunas diligencias en materia criminal, siempre que no tuvieran por objeto sino actos de procedimiento é instrucción del proceso, como citaciones, interrogatorios de acusados, declaraciones de testigos, juicios de peritos, compulsas de documentos, notificaciones de sentencias, etc., y por lo menos, cuando no hubiera motivos de duda de que la nación requeriente obraría del mismo mo-

<sup>1</sup> Véase atrás, n° 371.

do si fuese requerida, y cuando no se violara con el cumplimiento del exhorto ninguna prescripción del Derecho Público local, pues los jueces requeridos están en el deber de acomodarse, en cuanto á la forma procesal, á las leyes de su propio fuero; pero la verdad es que hasta ahora, solamente Inglaterra, los Estados Unidos, Méjico y Grecia, despachan las requisitorias criminales de fuera, sin necesidad de tratado especial.<sup>1</sup>

419. La jurisprudencia válida en la actualidad, es que si una nación no puede ser obligada por derecho estricto á la entrega de los acusados residentes en su territorio, á menos de convención anterior expresa, tampoco debe estorbar el curso de las pesquisas criminales practicadas en el extranjero, aunque también hay que advertir, que si se denuncia un delito y á su autor, debe procederse á la instrucción de la causa, ó á consignar al criminal á la nación ofendida.<sup>2</sup>

Las requisitorias deben tener por objeto actos de instrucción y no de ejecución penal ó de apremio y violencia: como almonedas, secuestros, cateos, prisiones, etc., porque en tal caso el obsequiarlos no sería tanto prestar un auxilio judicial, sino aceptar el cargo de ministro ejecutor ó agente de policía de una nación extranjera.<sup>3</sup> Para el arresto y remisión de un acusado á otro territorio, se aplican las doctrinas relativas á extradición.

420. No en todos los procesos se acostumbra prestar la ayuda internacional judicial, sino en los que se siguen por delitos que están sujetos á extradición; es decir, que las requisitorias se cumplen, cuando los delitos á que se refieren están

<sup>1</sup> Fiore, Derecho Penal Internacional, núm. 450.

<sup>2</sup> Kent, Comentarios, tom. I, pág. 37.

<sup>3</sup> *Huissiers* en Francia y *Sheriffs* en Inglaterra y en los Estados Unidos. Los primeros son empleados encargados de embargar los bienes muebles y de verificar las almonedas judiciales. Fueron establecidos en 1566, y en la ley de 27 ventoso del año IX son llamados *commissaires priseurs*. En Inglaterra los *sheriffs* tienen también jurisdicción y son nombrados por el rey. En los Estados Unidos son electivos, y su oficio es más bien administrativo que judicial; pero unos y otros tienen mayor autoridad y facultades que nuestros *ministros ejecutores*, ó que nuestros agentes de policía, llamados por las leyes españolas, *alguaciles*. Véase Escriche en esta palabra, y Anderson en la palabra *Sheriff*.

sujetos á extradición entre el Estado requeriente y el requerido, quedando exceptuados en general, los políticos y puramente militares, porque no parece que sea menester exigir la cooperación de todas las naciones para la persecución y castigo de un desertor, lo mismo que para el de un parricida ó salteador.

421. Puede suceder que, aunque se trate de delitos políticos ó militares, la requisitoria tenga por objeto la práctica de diligencias pedidas por la defensa ó en favor del acusado, y entonces la equidad aconseja que se le dé cumplimiento; y así se acostumbra en la práctica.<sup>1</sup>

422. Hasta hace poco tiempo los gobiernos no se prestaban á la asistencia judicial para la organización de los procesos y castigo de los acusados de contrabando, aduciéndose por razón, que las naciones vivían á este respecto, en una especie de hostilidad permanente, y que todo lo que dañaba á la una en sus intereses fiscales, favorecía al comercio de las demás.<sup>2</sup>

Afortunadamente en la actualidad son pocos y desacreditados los economistas que patrocinan estas disolventes teorías, y si bien el contrabando extranjero no sea perseguido activamente, tampoco se sostiene que pueda dársele protección oficial,<sup>3</sup> ni es objeto de excepción en los tratados de extradición y auxilio judicial.

423. Otra restricción se hace por lo relativo á las requisitorias emanadas de procesos contra ciudadanos del Estado requerido, porque existe aún en muchos publicistas el error de que la patria debe su protección hasta para la perpetración de delitos y su impunidad; pero ya he tratado de sostener una opinión diversa, al hablar de extradiciones. (Núm. 398.)

424. En algunos tratados entre naciones europeas, se establecen reglas para hacer comparecer testigos residentes en otro territorio y para cuando deban ser conducidos los reos al extranjero con objeto de celebrar careos. Como estos usos

<sup>1</sup> Arlia, *Le convenzioni d'extradizioni*.

<sup>2</sup> Pardessus, *Droit commercial*, § 1,487.

<sup>3</sup> Pothier, *Der assurances*, núm. 58.

difícilmente se establecerán en nuestro foro, durante mucho tiempo, nos abstendremos de entrar en sus detalles que, á mayor abundamiento, sólo pueden ser objeto del Derecho convencional.

425. Las requisitorias ó exhortos en materia penal, como en la civil, deben dirigirse por conducto de la vía diplomática, ó por lo menos, legalizados de Ministerio á Ministerio, para que su autenticidad no quede expuesta á duda.

La legalización de firmas en documentos que han de hacerse en el exterior, ó que vienen de allá, está reglamentada entre nosotros, por la ley de 28 de octubre de 1863, y por los arts. 79 y 455 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito. Nada hay que agregar respecto de requisitorias entre los Estados de la Federación Mejicana, sino que deberán obsequiarse, tanto en lo que tiene relación con el procedimiento y la instrucción, como en lo que ve á la ejecución y actos de apremio; pues no se necesita de uno á otro Estado, formular demandas de extradición, y bastará requerir á las autoridades judiciales ó administrativas para que se sirvan proceder á las diligencias que se les encomienden, de cualquier orden que sean, incluso la aprehensión y envío de procesados (§ 407).

---



---

## APENDICE

---

### Examen y Exposición de la Ley de Extranjería de 28 de Mayo de 1886.

#### PRELIMINAR.

La condición de los extranjeros en Méjico ha sido reglamentada por varias leyes, comenzando por el Plan de Iguala que declaró mejicanos á los súbditos de otras naciones que juraron la Independencia, si bien ese plan nunca se ha considerado vigente.<sup>1</sup>

Viene en seguida la ley de 14 de abril de 1828, que sentó las reglas para expedir las *cartas de naturaleza*, y que se ha considerado por algunos como la única vigente en la materia hasta 1886, porque la de 1854, habiendo sido expedida por la administración del general Santa-Anna, cuya legislación fué declarada sin valor, era como si no hubiera existido jamás.

Esto, sin hablar de otras muchas disposiciones que más ó menos incidentalmente se han ocupado de extranjeros y de puntos del Derecho Internacional, como la Ley primera Constitucional, la circular de 7 de febrero de 1838, la de 11 de marzo de 1842, la de 10 de septiembre de 1846, etc.

La ley de 1854 fué la primera que refundió con algún método la jurisprudencia relativa á extranjeros, aunque otorgando con prodigalidad la ciudadanía mejicana, y en algunos casos, dejando ambigüedad sobre el carácter de la persona, así como acerca de los medios que deben emplearse para demos-

<sup>1</sup> Decreto de 8 de abril de 1823.